

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN N° 000463 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1541 del 1978, Decreto 2811 de 1974, Ley 1437 del 2011, Resolución N° 541 de 1994, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que con el Auto N°00553 del 2013, la C.R.A., inició la apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa Centro Aceros del Caribe Ltda., con Nit 800.221.591-1, representada legalmente por el señor Pedro Díaz Martínez, identificado con C.C N°5.795.001, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, específicamente la reincidencia en la disposición de escombros.

Que mediante Auto No. 0326 de 26 de Junio de 2014, notificado 03 de Julio de 2014, esta Corporación, formuló cargos a la empresa Centro Aceros del Caribe Ltda., por la presunta violación o incumplimiento a las siguiente normativa ambiental vigente:

- ↓ Presunta transgresión del decreto-Ley 2811 de 1974 del Artículo 102 – "Quien Pretenda construir obras que ocupen un cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización".
- ↓ Presunta transgresión del decreto 1541 artículo 204° "Tanto los proyectos de represas o embalses como aquellos que impliquen drenaje, relleno o desecación de pantanos ciénagas, lagunas y similares, captación de aguas de diferentes cuencas o interconexión entre ellas, deberán incluir el estudio ecológico y ambiental previo a que se refiere el titulo IX de este decreto".
- ↓ Presunta transgresión del decreto 1541 de 1974 Artículo 238 numeral 3 literal b "Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos 3. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; las sedimentación en los cursos y depósitos de agua".

Que mediante Radicado interno No. 006333 del 18 de Julio de 2014, la empresa Centro Aceros del Caribe, presentó escrito relacionando los siguientes hechos:

- ↓ Ha existido y existe buena fe pro parte de nuestra empresa en la protección del medio ambiente, pero sin desconocer la protección de los derechos que se tiene como empresa.
- ↓ El documento radicado ente la Corporación es prueba de que la empresa busca solucionar la problemática ambiental que se presenta en la zona. Es por ello que solicito se tenga en cuenta al momento de tomar la decisión dentro del proceso sancionatorio que cursa en contra nuestra.
- ↓ Así mismo se tenga en cuenta la autorización otorgada por la Corporación a través de la Resolución N° 315 del 18 de junio de 2014.

PETICION

- 1- Con base en lo anterior solicita se proceda culminar el proceso sancionatorio, pero teniendo en cuenta los hechos y consideraciones antes descritas como atenuantes al momento de decidir.
- 2-. Se tenga en cuenta el documento técnico presentado sobre el componente hidráulico e hidrológico.

CONSIDERACIONES TECNICAS – JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Siguiendo las orientaciones del debido proceso, y con el fin de resolver el caso que nos ocupa se verifican los hechos constitutivos de infracción ambiental, originándose el Concepto Técnico N°

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN N° 000463 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

907 del 31 de julio de 2014, de la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., en el que se constató:

- ✓ Transgresión del decreto-Ley 2811 de 1974 del Artículo 102 – *"Quien Pretenda construir obras que ocupen un cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización"*. la empresa construyó

Toda vez que sobre el lote en cuestión se realizó disposición de escombros, lo cual contrario a lo establecido en la Resolución 541 de 1994, afectando de manera negativa el ambiente en cuanto a la fauna y flora de la zona, por la intervención en la cobertura vegetal, en la permeabilidad del terreno y en su morfología natural, además la sedimentación del humedal por el aumento del material de arrastre en las escorrentías superficiales que llegan hasta el mismo.

- ✓ Transgresión del decreto 1541 artículo 204° *"Tanto los proyectos de represas o embalses como aquellos que impliquen drenaje, relleno o desecación de pantanos ciénagas, lagunas y similares, captación de aguas de diferentes cuencas o interconexión entre ellas, deberán incluir el estudio ecológico y ambiental previo a que se refiere el título IX de este decreto"*.
- ✓ La transgresión del decreto 1541 de 1974 Artículo 238 numeral 3 literal b *"Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos 3. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; las sedimentación en los cursos y depósitos de agua"*.

El lote presentó un desnivel importante con relación al nivel de la vía de acceso dado que entre el nivel de la vía y el nivel de la ciénaga de la Bahía o Mesolandia hay aproximadamente seis (6) metros de altura o de diferencia; y el área que podría construirse estaría a una la distancia de cincuenta (50) metros, tomados desde el muro de cerramiento del lote y dejando libre los treinta metros de faja de terreno o ronda hídrica establecida en el decreto ley 2811 de 1974 y decreto 1541 de 1978. Por lo anterior, la construcción del relleno solo puede llevarse a cabo dentro de una distancia de cincuenta (50) metros a partir del muro de cerramiento del lote dejando libre los treinta (30) metros de la ronda hídrica, pero manejando los niveles del relleno de tal forma que no excedan los 1.50 metros como lo dice el certificado que en este sentido otorgo la Curaduría Urbana No. 2 de soledad en fecha Octubre 3 de 2007.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La facultad sancionatoria de la Administración, (C.R.A.) es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los acometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (Art. 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el capítulo tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o . 000463 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sancionatoria administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

Ahora bien de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

El daño, es entendido como toda lesión o menoscabo al derecho o interés que tienen los seres humanos, considerados individual o colectivamente, a que no se alteren de modo perjudicial las condiciones naturales de la vida, para el caso no se pudo comprobar.

En tal sentido, desde el punto de vista técnico, a lo largo del seguimiento efectuado por la Corporación al desempeño ambiental de la empresa, se encontró situaciones que sustentan la apertura de la investigación, en aras de determinar responsabilidades sobre hechos reales.

Concatenado a lo anterior las reiteradas exigencias de la Corporación en materia de ejecución de medidas de mitigación, corrección, compensación, prevención y control de los impactos generados por la empresa, se sustenta en el ejercicio de la función de protección y control de la autoridad ambiental, en aras de garantizar la preservación del ambiente conforme a lo establecido por la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes. En ningún momento, el cumplimiento de tales exigencias puede exonerar a la empresa de la responsabilidad, sobre los hechos materia de investigación.

Ahora bien, los cargos impuestos a la Empresa ACEROS DEL CARIBE LTDA., se encuentran plenamente respaldados con evidencias oculares, y evaluaciones técnicas realizadas por la Corporación, dentro del seguimiento que se ha venido realizando a la dicha empresa.

Por otro lado, no obstante lo dicho hasta el momento, existe en el expediente material probatorio suficiente que demuestra que la empresa ACEROS DEL CARIBE LTDA., incumplió con la observancia de obligaciones ambientales, lo que ha redundado en la violación de las normas ambientales antes citadas.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000463 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa en comento, es decir, realizar las actividades productivas sin los permisos u autorizaciones de la Entidad Ambiental, por ello se encuadran como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que el desconocimiento a las normas y su aplicación, no lo exonera de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

'Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.'

'Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.'

'El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

Es pertinente y oportuno resaltar que la actividad económica realizada por la empresa Investigada debe estar acorde con los preceptos legales tal como se establece en nuestra Carta Fundamental, quien contempla en su libelo un gran número de preceptos relativos a la protección del medio ambiente, en tal sentido la Corte Constitucional Colombiana determina:

Sentencia T 254 de 1993, la Corte Constitucional desarrolló de manera aún más precisa el efecto que la protección del ambiente tiene sobre el ejercicio de los derechos de contenido económico e institucional al señalar: *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los marcos que le señala la Ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación."*

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000463** DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO C.R.A.

En este punto se indica que son procedentes las infracciones endilgadas a la encartada por violación a las normas ambientales:

- ✓ Transgresión del Artículo 102 decreto-Ley 2811 de 1974, "*Quien Pretenda construir obras que ocupen un cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización*".
- ✓ Transgresión del artículo 204 del decreto 1541 del 1978, "*Tanto los proyectos de represas o embalses como aquellos que impliquen drenaje, relleno o desecación de pantanos ciénagas, lagunas y similares, captación de aguas de diferentes cuencas o interconexión entre ellas, deberán incluir el estudio ecológico y ambiental previo a que se refiere el título IX de este decreto*".
- ✓ Transgresión del numeral 3 literal b del Artículo 238 del decreto 1541 de 1974, "*Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos 3. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; la sedimentación en los cursos y depósitos de agua*".

De acuerdo a lo vislumbrado es procedente continuar con el proceso sancionatorio, el cual consiste en imponer una multa; esta debe estar acorde con lo establecido en el Decreto 3678 del 2010, el cual reglamentó el artículo 40 de la ley 1333 del 2009, en consonancia con lo regulado en la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial "*la cual adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones*". Es pertinente anotar que contra dicha normatividad se ha presentado acción de nulidad ante el Consejo de Estado, solicitando la medida de suspensión provisional, demanda admitida, pero a su vez la Autoridad Nacional de Licencia ANLA, interpuso recurso de reposición, razón por la cual dicha medida no esta en firme. Así las cosas, Para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4° de la citada resolución):

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- "*Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones, se procede a tazar la respectiva multa*".

TASACIÓN DE LA MULTA:

Aplicando la metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental, dada por Resolución 2086 de 2010. Tenemos que:

CALCULO DE MULTA

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° . 000463 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

B : Beneficio Ilícito

α : Factor de Temporalidad

i : Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del Riesgo

A : Circunstancias Agravantes y Atenuantes

Ca : Costos Asociados

Cs : Capacidad Socioeconómica del Infractor

Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito se calculará a partir de la estimación de las siguientes variables:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos (y1+y2+y3)

p: Capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental.

Ingresos Directos de la actividad (y1)

Se tiene que el infractor realizó unos rellenos de la ronda hídrica del humedal, el cual tiene una capacidad de detección baja (p=0,40) pero no se puede cuantificar los ingresos generados por esta actividad por tanto:

$$y_1 = \text{Ingreso} * \frac{(1 + p)}{p}$$

$$y_1 = 0 * \frac{(1 + 0.5)}{0.5}$$

$$y_1 = 0$$

$$y_1 = 0$$

Costos evitados (y2)

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

C_E : Costos Evitados

T : impuesto

Los costos evitados se calcularan a partir del costo de la evaluación y seguimiento del permiso de ocupación de cauce, con los que no cuenta el infractor para realizar la actividad.

Costo del permiso de ocupación de cauce de bajo impacto a la fecha que se descubrió el ilícito (2013)= \$781.937,5

CE: Costos Evitados = \$781.937,5.

T: Impuestos = 33% estatuto tributario ley 633 de 2000

$$y_2 = C_E * (1 - T)$$

$$y_2 = 781.937,5 * (1 - 0.33)$$

$$y_2 = 523.898,125$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° **000463** DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

$$Y = y_1 + y_2$$

$$Y = 0 + 523.898,13$$

$$Y = 523.898,13$$

Beneficio Ilícito

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

p: Capacidad de detección = 0.4, se considera que la capacidad de detección es baja.

$$B = \frac{523.898,13 * (1 - 0.4)}{0.5}$$

$$B = \frac{523.898,13 * (0.6)}{0.4}$$

$$B = 875.847,2$$

Factor de Temporalidad (α)

La visita se inicial donde se inicio la investigación fue el 25 de Julio de 2013, en la cual se encontró realizando rellenos de materiales tipo escombros, continuamente se han realizado visitas de seguimiento y se encuentra el relleno, pero no se encontró realizando actividades de relleno por tanto se considera un hecho instantáneo y el factor temporalidad es igual a 1.

$$\alpha = 1$$

Evaluación del riesgo (r)

Se evalúa por riesgo debido a que estas acciones representan un impacto ambiental potencial sobre los recursos hídricos y el recurso suelo.

Para el cálculo del riesgo que se deriva de las anteriores infracciones se debe tener en cuenta los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencia de la afectación (m)
- Riesgo (r).

$$r = m \times o$$

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede clasificar como alta debido a que se ha realizado un relleno de la ronda hídrica sin ningún tipo de medida ambiental de mitigación y en la actualidad se encuentran los rellenos en toda el área intervenida.

Calificación	Probabilidad de la ocurrencia (o)
Alta	0,8

La magnitud potencial de la afectación se puede considerar moderada porque disminuye la capacidad de almacenar agua el cuerpo de agua, impactando el equilibrio del ecosistema sin ningún tipo de control.

Criterio de valoración de la afectación.	Magnitud potencial de la afectación (m)
Moderado	50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000463 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

$$r = 0 \times m$$

$$r = 0,8 * 50 = 40$$

Obteniendo el valor del riesgo, se debe determinar el valor monetario a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times SMMLV) \times r$$

$$R = (11,03 \times \$589.500) \times 40$$

$$R = \$260.087.400.00$$

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

No se tiene circunstancias agravantes por tanto:

$$Agravante = 0$$

Se considera que la empresa Centro Aceros del Caribe Ltda., confesó el hecho a la autoridad ambiental al iniciar el trámite del permiso, por tanto exista un atenuante de -0,4

$$Atenuante = -0,4$$

$$Agravante + Atenuante = 0 - 0,4 = -0,4$$

Costos Asociados (Ca)

La Corporación incurrió en los siguientes costos:

Inicialmente se realizó una visita para atender una queja el día 25 de Julio de 2013 donde se encontró realizando las actividades de disposición de escombros; por lo tanto los costos en que incurrió la Corporación durante el proceso sancionatorio son 0

$$Ca = 0$$

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta el señor Pedro Díaz Martínez es el representante legal de la empresa Centro Aceros del Caribe Ltda. y es la persona la cual se le han llevado a cabo los diferentes procesos sancionatorios, se toma como persona natural y la dirección de notificación es en la calle 31 N°28-62 en la ciudad de Barranquilla, y esta se encuentra catalogado como estrato 3 y según la metodología la capacidad socioeconómica es igual a 0,03.

$$Cs = 0.03$$

Parágrafo Segundo, del Art. 6 de la Res. 2086 de 2010. En todo, el B no podrá superar los 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se trate de hechos instantáneos ($\alpha = 1$). De igual manera cuando se trate de hechos continuos, el beneficio B no podrá superar la siguiente relación:

$$B \leq 2 * [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] Cs$$

$$875.847,2 \leq 2 * [(1 * 260.087.400) * (1 - 0,4) + 0] * 0.03$$

$$875.847,2 \leq 2(156.052.440) * 0.03$$

$$875.847,2 \leq 9.363.146,4$$

El Valor de B es menor que la relación, por tanto se continúa el valor de \$875.847,2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000463 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 875.847,2 + [(1 * 260.087.400) * (1 - 0,4) + 0] * 0.03$$

$$Multa = 875.847,2 + [(260.087.400) * (0,6) + 0] * 0.03$$

$$Multa = 875.847,2 + [156.052.440] * 0,03$$

$$Multa = 875.847,2 + [4.681.573,2]$$

$Multa = 5.557,420,4$

El Valor de la multa es de \$5.557.420,4 CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L.

Así las cosas y de acuerdo con lo argumentado, se prueba en la investigación la existencia del incumplimiento, como consecuencia se concluye: que existe nexo causa efecto: La causa la omisión al cumplimiento de la norma y el efecto la infracción ambiental, como consecuencia la empresa ACEROS DEL CARIBE LTDA., es responsable ambientalmente.

Que la ley 1333 de 2009, señala con relación a la responsabilidad lo siguiente:

Artículo 22°- Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. - Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes que le imponen la obligatoriedad de cumplirlas, aun siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la empresa ACEROS DEL CARIBE LTDA., por las infracciones antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Que el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, determina: *la Multa*. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que con base en el artículo 42 ibídem, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que la multa en comento se cancelará en la Tesorería de este Corporación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Que el incumplimiento en el plazo y cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

RESOLUCIÓN N° 000463 DE 2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL A LA EMPRESA CENTRO ACEROS DEL CARIBE LTDA, EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD – ATLANTICO."

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa Centro Aceros del Caribe Ltda., con Nit 800.221.591-1, representada legalmente por el señor Pedro Díaz Martínez, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por incumplimiento a la normatividad vigente concretamente el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974; 2.- Artículo 204 del Decreto 1541 de 1978, numeral 3 literal b Artículo 238 Decreto de 1978, con multa equivalente a CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$5.557.420,04 PESOS M/L), de acuerdo a la parte considerativa de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Gerencia Administrativa y Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de la multa dará lugar al cobro de intereses de mora y al cobro coactivo del valor de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Decreto 1768 de 1994.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sanción impuesta mediante la presente providencia, no exime al infractor del cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por ésta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 del 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de Marzo de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N°00907 de Julio 2014, de la Gerencia de Gestión Ambiental hace parte del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante el Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los,

05 AGO. 2014

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

EXP: 2011-345

C.T. 907 31/07/2014

Proyecto: Meriela García Abogado

Revisó: Odair Mejía M. Profesional Universitario

VºB. Dra: Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (C)